



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUaura  
**ALCALDÍA**

EXP.	0729510
DOC.	2090889

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0334 - 2024/MPH

Huacho, 11 de Setiembre del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUaura

**Visto;** El Informe Técnico N° 00001-2024-OLSGYCP/MPH, de fecha 29.08.2024; Informe N° 1533-2024-OGAF/MPH-H, de fecha 02.09.2024; Proveído N° 2454-2024-GM/MPH, de fecha 03.09.2024; Informe N° 1549-2024-GDURRDDC-MPH, de fecha 02.09.2024; Informe Legal N° 736-2024-OGAJ/MPH, de fecha 03.09.2024; Informe N° 339-2024-GM/MPH, de fecha 05.09.2024; Proveído N° 1062-ALC/MPH de fecha 10.09.2024; y,

### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobiernos locales con personería jurídica de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Asimismo el artículo 16° de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico - según corresponda, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

El artículo 47° del RLC, señala que "El Comité de Selección es el órgano competente para elaborar las Bases, para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, actividad que se encuentra sujeta a rendición de cuentas ante el Titular, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes que se avoquen al caso".

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, "faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) **contravenzan las normas legales;** (iii) **contengan un imposible jurídico** o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.** Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección"

Que, en el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el inciso e) numeral 128.1 del 128° establece que (...) "cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto".

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1444, en cuanto a la Declaratoria de nulidad, establece lo siguiente:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravenzan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expedida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.



12 SEP 2024





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUAURA  
**ALCALDÍA**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0334 - 2024/MPH-H.**

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

44.3 La nulidad de procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.(...)"

Que, en consecuencia, por mandato expreso de la Ley de Contrataciones del Estado (Artículo 44°, numeral 44.2) es ineludible que el titular de la entidad, emita el acto resolutorio que declare la nulidad del proceso de selección materia de análisis. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, tercer párrafo de la Ley de Contrataciones del Estado, "El titular de la entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma otorga. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio".

Que, la nulidad de oficio en una vía de restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al Ordenamiento Jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador ni siquiera en la auto - tutela del que es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del Orden Jurídico, la nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo. Así, la autoridad administrativa de atribución indelegable podrá declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando se detecte una causal prevista en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, y se produzca con el ello un agravio al interés público.

Que, con fecha 14 de diciembre de 2023, la Municipalidad Provincial de Huaura, en adelante la Entidad, convocó a través del SEACE el procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA 18-2023-CS-MPH-H-1 para la contratación de consultoría de obra para la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N° 20346 SAN LORENZO, DISTRITO DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE HUAURA - LIMA" CUI N° 2178946, con valor referencial de S/. 51,927.24 (Cincuenta y Un Mil Novecientos Veintisiete con 24/100 Soles).

Con fecha 08 de enero de 2024 mediante Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro, el Comité de Selección designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N°462-2023-GMIMPH, otorgan la Buena Pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada N°18-2023-CS-MPH-H-1 para la contratación de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. N°20346 San Lorenzo, distrito de Santa María, Provincia de Huaura - Lima", por el importe de su oferta económica equivalente a la suma de S/ 51,927.24 (Cincuenta y un mil novecientos veintisiete con 24/100 soles).

Con fecha 10 de enero de 2024 a través de la plataforma SEACE se adjudicó el otorgamiento de la Buena Pro al postor CONSORCIO EJECUTOR EL MILAGRO en adelante "el Consultor", por el monto de S/ 51 ,927.24 (Cincuenta y un mil novecientos veintisiete con 24/100 soles) quedando consentida el 17 de enero de 2024.

Que, el Consultor con Carta N°02-2024-CONSORCIO EJECUTOR EL MILAGRO de fecha 18 de enero de 2024, presenta los requisitos establecidos en las bases integradas para la firma de contrato.

Que, mediante Informe Técnico N°00001-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH-H con fecha 29.08.2024 el Jefe de la Oficina General de Logística Servicios Generales y Control Patrimonial, da cuenta al superior jerárquico en este caso a la Oficina General de Administración y Finanzas, que se ha trasgredido el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato de acuerdo al numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley establece las causales por las cuales, la entidad, puede declarar la nulidad de oficio de los contratos, así mismo recomienda realizar el deslinde de responsabilidades del personal administrativo que llevaron desde el requerimiento hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 18-2023-CS-MPH-H-1 para la contratación de consultoría de obra para la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N° 20346





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUAURA  
**ALCALDÍA**

3

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0334 - 2024/MPH-H.

SAN LORENZO, DISTRITO DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE HUAURA – LIMA” CUI N° 2178946, recomendando que posterior a declarar la nulidad se disponga retrotraer hasta la ETAPA CONVOCATORIA.



Por lo expuesto, ante el pedido de nulidad, corresponde traer a colación la **Opinión N° 246-2017/DTN** numeral 3.2. de las Conclusiones (...) “Cuando -luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en consideración a que, e n un procedimiento de selección, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma.

Que, cuanto una Entidad pretenda declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, antes de emitir pronunciamiento y, por consiguiente, emitirse acto resolutorio, debe poner dicha situación a conocimiento del adjudicatario, otorgándole un plazo no menor a cinco (5) días hábiles, con el objeto que formule, en resguardo de su derecho de defensa, lo que considere pertinente. En esa línea, el Tribunal de Contrataciones del Estado, según Resolución N° 02326 -2022-TCE-S1 (numeral 31), ha sostenido (...) Es importante en este punto resaltar que la omisión de comunicar de forma oportuna sobre la existencia de posibles vicios en el procedimiento de selección al impugnante, a fin de que aquel ejerza su derecho de defensa, constituye, en principio, una afectación al debido procedimiento, que repercute en la validez del acto administrativo dictado por el Titular de la Entidad, al tratarse de un proveedor cuya buena pro se vio afectada. (...)



Que, mediante Informe Legal N° 736-2024-OGAJ-MPH, de fecha 03 de setiembre del 2024; el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA 018-2023-CS-MPH-H-1 para la **CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N° 20346 SAN LORENZO, DISTRITO DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE HUAURA – LIMA” CUI N° 2178946.**

Para que se proceda la declaratoria de nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA 018-2023-CS-MPH-H-1 para la **CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N° 20346 SAN LORENZO, DISTRITO DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE HUAURA – LIMA” CUI N° 2178946**, se debe verificar que en dicho procedimiento se ha configurado alguna de las causales establecidas el artículo 44.1 de la Ley precitada, las cuales se detallan a continuación:

- cuando hayan sido dictados por órgano incompetente,
- contravengan las normas legales,
- contengan un imposible jurídico o
- prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable

Que, de las bases integradas del procedimiento de selección para la contratación de la ejecución de la obra se ha registrado la : ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA 018-2023-CS-MPH-H-1 para la **CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N° 20346 SAN LORENZO, DISTRITO DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE HUAURA – LIMA” CUI N° 2178946**, el plazo de ejecución es de **120 (ciento veinte días) calendario.**

- Que, de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°18-2023-CS-MPH-H-1**, de 6 julio del 2022, PARA LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N°20346 SAN LORENZO, DISTRITO DE SANTA MARÍA, PROVINCIA DE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUAURA  
**ALCALDÍA**

4

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0334 - 2024/MPH-H.

HUAURA- LIMA" CUI N°2178946, plazo de ejecución de noventa (90) días, más treinta (30) de liquidación.

- Como se puede apreciar el plazo de ejecución de la Supervisión de Obra es de 90 días calendarios, resultando menor a los 120 (Ciento veinte) días calendarios del plazo de ejecución de obra.
- Esta incongruencia no es un error material, porque "(...) **los errores materiales o aritméticos contenidos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión**, según lo establecido en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-jus, modificado mediante Ley N°31465". (Resolución N°2471-2023-tce-s4).



En el presente caso no se puede corregir las Bases Integradas, respecto al plazo de noventa (90) días calendario, establecido en el inciso 1,8 CAPITULO I GENERALIDADES DE LA SECCION ESPECIFICA, porque las Bases Integradas son los documentos que contienen las reglas definitivas del procedimiento de selección, las cuales por regla general - no pueden ser modificadas ni directamente por la Entidad ni a solicitud de los proveedores, pues resulta necesario dotar de predictibilidad al procedimiento de selección a fin de cumplir con los principios de la contratación pública como el de competencia efectiva, transparencia y eficacia, en tal sentido estas no son pasibles de modificación en la suscripción del contrato (OPINIÓN N°010-2019/DTN).



Al resultar este un vicio de nulidad insalvable, que no puede ser corregido en la suscripción del contrato y tomando en cuenta que "**La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones**". (Resolución N°1258-2022-TCE-S1), al advertirse que el procedimiento de selección, adolece de un vicio de nulidad que contraviene lo establecido en los incisos a), c) y e) de la Ley, Principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia y Competencia, al haberse restringido así la posible participación de un mayor número de potenciales postores.



Que, el vicio resulta trascendente, por lo que no resulta la conservación del acto, al haber establecido un **plazo menor en la ejecución de la consultoría al de ejecución de obra que es de 120 (ciento veinte días) mas 30 días de Liquidación**, resultando un plazo de ejecución en la Consultoría de **150 (Ciento cincuenta días) calendario** se contraviene la normativa de contrataciones públicas. En efecto, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, se dispone que: "**el Titular de la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.**



Bajo ese contexto, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), **al haberse verificado que los vicios en el que se ha incurrido -contravención de normas de carácter imperativo- afectan sustancialmente la validez del procedimiento de selección, se concluye que resulta pertinente declarar de oficio la nulidad de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°18-2023-CS-MPH-H-1, PARA LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUACHO  
**ALCALDÍA**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0334 - 2024/MPH-H.**

DE LA I.E. N°20346 SAN LORENZO, DISTRITO DE SANTA MARÍA, PROVINCIA DE HUACHO - LIMA" CUI N°2178946.

Estando a lo expuesto; y conforme las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN denominado ADJUDICACION SIMPLIFICADA 018-2023-CS-MPH-H-1 PARA LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N° 20346 SAN LORENZO, DISTRITO DE SANTA MARÍA, PROVINCIA DE HUACHO – LIMA" CUI N° 2178946; por contravenir las normas legales, causal establecida en el artículo 44.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFIQUESE, la presente Resolución de Alcaldía y los actuados que correspondan, de manera impresa y/o digital, a **CONSORCIO EJECUTOR EL MILAGRO** integrado por INVERSIONES URMA SAC, y CAPILLO PORTUGAL MARTIN MOISÉS, con domicilio en la Urbanización Los Cipreses Mz. W Lote 2 - Santa María, con la finalidad de que, en el plazo de 05 días hábiles, luego de recepcionada la presente, se sirva presentar la documentación que amerite, en el ejercicio de su Derecho de Defensa, garantizando el Debido Proceso, de las acciones administrativas adoptadas.

**ARTICULO TERCERO:** DEVUÉLVASE LOS ACTUADOS, a la Oficina de Secretaria General culminado el plazo de 05 días hábiles otorgado al **CONSORCIO EJECUTOR EL MILAGRO**.

**ARTICULO CUARTO:** ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la notificación efectiva y oportuna del presente y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad [www.munihuacho.gob.pe](http://www.munihuacho.gob.pe)  
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUACHO



Santiago Yuri Cano La Rosa  
ALCALDE PROVINCIAL

C.c.  
GM/OGAYF/OLSGYCP  
GDURRDDC/SGEPOP/OGTH/ Archivo